



EXPEDIENTE N° : 281-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : REPSOL GAS DEL PERÚ S.A.¹
 UNIDAD SUPERVISADA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
 EMISIONES ATMOSFÉRICAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Gas del Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No contó con un sistema de drenaje ni con señalización que indique la peligrosidad de cada residuo en el almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.**
- (ii) **No contó con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención en el almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.**
- (iii) **No contó con un sistema de recuperación que evite emisiones atmosféricas durante el proceso de pintura de sus cilindros por lo que ocasionó impactos ambientales negativos.**

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas al Repsol Gas del Perú S.A., toda vez que se ha verificado que su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ya no se encuentra operando.

Lima, 27 de enero del 2016

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Gerencial N° 0131-2011-GR-LL-GGR/GEMH-LL del 28 de noviembre del 2011, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo² (en adelante, PMA) de titularidad de Repsol Gas del Perú S.A., antes denominada Repsol YPF Comercial del Perú S.A. (en adelante, Repsol Gas).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100176450 (antes denominada Repsol YPF Comercial del Perú S.A.).

² Páginas 65 y 66 del Informe N° 911-2012-OEFA/DS (CD que obra en el folio 10 del Expediente).



2. El 20 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, Planta Envasadora de GLP) operada por Repsol Gas. Dicha Planta Envasadora de GLP se encuentra ubicada en Calle Santa Luisa Manzana A, Lote 4-9, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 000990³ y en el Informe de Supervisión N° 911-2012-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión)⁴, los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 181-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2015 (en adelante, ITA)⁵, documentos emitidos por la Dirección de Supervisión del OEFA, que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Repsol Gas.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1132-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de diciembre del 2015 y notificada el 18 de diciembre del 2015 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
1	El almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP de Repsol YPF Comercial del Perú S.A. no contaría con sistema de drenaje ni con señalización que indique la peligrosidad de cada residuo.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 3 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
2	El almacén de productos químicos de la planta de GLP de Repsol YPF Comercial del Perú S.A. no contaría con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
3	Repsol YPF Comercial del Perú S.A. habría ocasionado impactos ambientales negativos al no contar con un sistema de recuperación que evite emisiones atmosféricas durante el proceso de pintura de sus cilindros.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT



³ Página 27 del Informe de supervisión N° 911-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del expediente).

⁴ Páginas 1 al 66 del Informe de supervisión N° 911-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del expediente).

⁵ Folios del 1 al 9 del Expediente.



5. El 15 de enero del 2016, Repsol Gas presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁶:

Hecho detectado N° 1: El almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP de Repsol YPF Comercial del Perú S.A. no contaría con sistema de drenaje ni con señalización que indique la peligrosidad de cada residuo

- (i) Ninguna de las actividades de la Planta Envasadora de GLP generó efluentes líquidos industriales que amerite la construcción del sistema de drenaje y señalización, según se evidencia en la Tabla 8.1 del Anexo 5 del PMA. Ello en tanto que para el año 2011 se eliminaron dos actividades antes realizadas en la Planta, a saber: lavado de cilindros y el decapado químico. Esta segunda actividad fue reemplazada por el granallado, la misma que fue realizada fuera de las instalaciones de la Planta.
- (ii) Hasta el año 2004 existieron dos pozas de decapado químico donde se realizaba la eliminación de pintura de los cilindros de GLP. Sin embargo, a razón de que la actividad fue reemplazada por el granallado, en el 2010 se destruyeron las pozas y se construyó un tanque contra incendios. En atención a ello, no se generaron efluentes industriales, conforme se indica en la página 14 del Plan de Abandono de la Planta, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 067-2015-GRLL-GGR/GREMH del 12 de junio del 2015 (en adelante, Plan de Abandono).
- (iii) En las conclusiones del PMA se evidencia que no existe una afectación significativa a la calidad del agua, en tanto ninguna actividad operativa en la Planta Envasadora de GLP genera efluentes.
- (iv) Se capacitó al personal responsable de la gestión de residuos sólidos. Dicha medida se implementó en el 2011, como consta en la respuesta a la observación N° 12 dada a través del Informe de Levantamiento de Observaciones. En dicha oportunidad, se anexó el registro de asistencia a la charla sobre segregación de residuos sólidos.
- (v) Repsol Gas cuenta con un Plan de Abandono aprobado. En ese sentido, a la fecha, no cuenta con un almacén central de residuos al cual se pueda implementar la propuesta de medida correctiva indicada en la Resolución Subdirectorial. En el referido Plan de Abandono, se contempla mantener las siguientes instalaciones: plataforma de envasado; oficinas; garita de vigilancia; abastecimiento eléctrico de oficinas; cisternas de agua y concreto; e instalaciones sanitarias de las oficinas.

Hecho detectado N° 2: El almacén de productos químicos de la planta de GLP de Repsol YPF Comercial del Perú S.A. no contaría con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención

- (i) De acuerdo a la respuesta de la observación N° 15 del Informe de Levantamiento de Observaciones del año 2011, Repsol Gas indicó que implementaría medidas a efectos de corregir el almacenamiento de los productos químicos de la Planta Envasadora de GLP. Pese a ello, Repsol Gas no cuenta con documentos que acrediten el cumplimiento al 100% de dicha supuesta infracción.

⁶ Folios 22 al 219 del Expediente.



- (ii) A la fecha, dado el cese de actividades en la Planta Envasadora, no podrá ser ejecutada la medida correctiva propuesta. Ello en tanto entre las instalaciones que se dejaron en la Planta Envasadora de GLP, no se incluyó al almacén de productos químicos conforme se indica en la página 14 del Plan de Abandono. Del mismo modo, no podrá ser ejecutada la medida correctiva propuesta dada la aprobación del Plan de Abandono.

Hecho detectado N° 3: Repsol YPF Comercial del Perú S.A. habría ocasionado impactos ambientales negativos al no contar con un sistema de recuperación que evite emisiones atmosféricas durante el proceso de pintura de sus cilindros.

- (i) En atención al Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Repsol Gas sería responsable por las emisiones atmosféricas que excedan los LMP y los ECA. En cumplimiento de ello y de acuerdo al Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Repsol Gas presentó informes ambientales anuales desde el año 2011 hasta el año 2014 ante la Dirección de Supervisión del OEFA.
- (ii) En la página 18 de los informes anuales correspondientes a los años 2011 y 2012, así como en la página 16 de los informes de los años 2013 y 2014 se evidencia que las actividades de la Planta Envasadora no sobrepasaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) en ningún trimestre evaluado. En atención a ello, si en conjunto las actividades de la Planta no sobrepasaron el límite del ECA, menos lo haría la actividad de pintura de cilindros.
- (iii) Repsol Gas no ha ocasionado impactos ambientales negativos conforme se evidencia de la evaluación del ECA en cada informe ambiental anual presentado ante la Dirección de Supervisión del OEFA.



Sobre el cese de actividades en la Planta Envasadora de GLP

- (i) De conformidad con el Artículo 98.b del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Repsol Gas presentó ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos (GREMH) de La Libertad, el Plan de Abandono de actividades de la Planta Envasadora a efectos de dar por concluida cualquier actividad en la misma.
- (ii) Repsol Gas cesó sus actividades en la Planta Envasadora de GLP en noviembre del 2014. En este sentido, presentó ante la GREMH de La Libertad, el Plan de Abandono de la Planta Envasadora de GLP, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 067-2015-GRLL-GGR/GREMH del 12 de junio del 2015.
- (iii) En este sentido, Repsol Gas no realiza actividades en las instalaciones de la Planta desde el año 2014, aun cuando la GREMH informó la aprobación del Plan de Abandono un año después.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en



discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Repsol Gas contaba con un sistema de drenaje y con señalización que indique la peligrosidad del residuo en las instalaciones del almacén central de residuos sólidos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Repsol Gas contaba con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención en el almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Repsol Gas ocasionó impactos ambientales negativos al no contar con un sistema de recuperación que evite emisiones atmosféricas durante el proceso de pintura de sus cilindros.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Gas.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁸.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la

⁸ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N°30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión N°000990 del 20 de diciembre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Repsol Gas y el personal supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.	Imputaciones N° 1, 2 y 3.
2	Informe N° 911-2012-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.	
3	Informe Técnico Acusatorio N° 181-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en el Informe de Supervisión y demás material probatorio.	
4	Escrito del 27 de diciembre del 2011.	Documento presentado por Repsol Gas mediante el cual alega el levantamiento de las observaciones detectadas en campo durante las acciones de supervisión.	
5	Escrito del 7 de julio del 2015.	Documento mediante el cual Repsol Gas comunica el cronograma de inicio de actividades de Plan de Abandono de la "Planta de Envasado de GLP Trujillo".	
6	Escrito del 27 de agosto del 2015.	Documento mediante el cual Repsol Gas presenta la cancelación del inicio de actividades de Plan de Abandono de la "Planta de Envasado de GLP Trujillo".	
7	Escrito del 27 de agosto del 2015.	Documento presentado por Repsol Gas que contiene los descargos efectuados a la Resolución Subdirectoral N° 1132-2015-OEFA/DFSAI/PAS.	

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



16. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁹ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Si Repsol Gas contaba con un sistema de drenaje y con señalización que indique la peligrosidad del residuo en las instalaciones del almacén central de residuos sólidos

V.1.1 Marco normativo aplicable

19. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
20. Por su parte, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁰, establece que el almacén central para residuos, en las instalaciones



⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. *Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
2. *Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*
3. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*
4. *Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
5. *Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
6. *Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;*
7. *Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;*



productivas u otras, deberá estar cerrado, cercado y en su interior se colocarán los contenedores para el acopio de temporal de los residuos. El mencionado almacén debe contar, entre otras condiciones, con un sistema de drenajes y señalización que indique la peligrosidad de cada residuo.

21. De las citadas normas, se desprende que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben contar con un área de almacenamiento de residuos sólidos que reúna las condiciones necesarias para evitar impactos significativos negativos en el ambiente; es decir, una zona en la cual se pueda almacenar los residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada hasta la disposición de los mismos.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

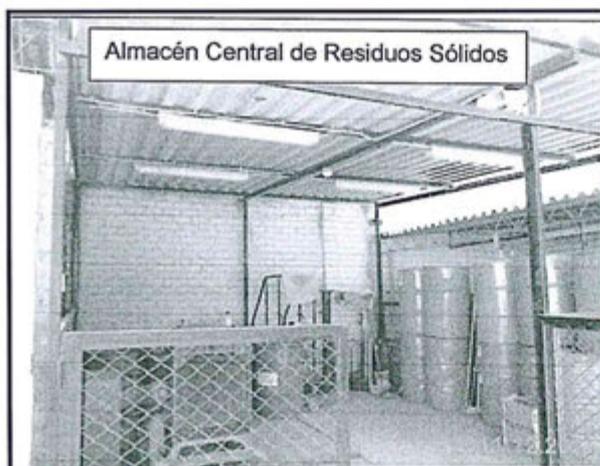
22. Durante la supervisión regular realizada el 20 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, la Dirección de Supervisión advirtió que el almacén central de residuos sólidos no contaba con sistema de drenaje ni con señalización que indique la peligrosidad de cada residuo, tal como se indica en el Informe de Supervisión¹¹:

"El almacén central de residuos sólidos, ubicado en el lado izquierdo de la planta, se observó:

-No cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

-No se verifica sistemas de drenaje."

23. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión¹² en donde se observa que el almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP no cuenta con señalización que indique peligrosidad de los residuos y sistemas de drenaje:



Fotografía N° 2: Se observó que su Almacén Central para sus Residuos Sólidos no cuenta señalización que indique peligrosidad de los residuos y sistema de drenaje.

V.1.3 Análisis de los descargos

24. En sus descargos, Repsol Gas señala que ninguna de las actividades de la Planta

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

¹¹ Página 19 del Informe de supervisión N° 911-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del expediente).

¹² Página 60 del Informe de supervisión N° 911-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del expediente).



Envasadora de GLP generó efluentes líquidos industriales que amerite la construcción del sistema de drenaje y señalización, según se evidencia en la Tabla 8.1 del Anexo 5 del PMA. Ello en tanto que para el año 2011 se eliminaron dos actividades antes realizadas en la Planta, a saber: lavado de cilindros y el decapado químico. De acuerdo con el administrado, esta segunda actividad fue reemplazada por el granallado, la misma que fue realizada fuera de las instalaciones de la Planta.

25. Asimismo, el administrado alega que hasta el año 2004 existieron dos pozas de decapado químico donde se realizaba la eliminación de pintura de los cilindros de GLP. Sin embargo, a razón de que la actividad fue reemplazada por el granallado, en el 2010 se destruyeron las pozas y se construyó un tanque contra incendios. En atención a ello, no se generaron efluentes industriales, conforme se indica en la página 14 del Plan de Abandono de la Planta.
26. Del mismo modo, Repsol Gas indica que en atención a las conclusiones del PMA, se evidencia que no existe una afectación significativa a la calidad del agua, en tanto ninguna actividad operativa en la Planta Envasadora de GLP genera efluentes.
27. Al respecto, cabe precisar que la presente imputación se refiere a un presunto incumplimiento relacionado con la falta de un sistema de drenaje y señalización que indique la peligrosidad de cada residuo en el almacén de residuos sólidos. En consecuencia, toda referencia de un acondicionamiento del sistemas de drenaje en instalaciones distintas a las que son materia de análisis de la presente imputación no resulta relevante en su análisis.
28. Del mismo modo, resulta pertinente indicar que no resulta relevante el análisis de conductas relacionadas a la descarga y/o generación de "efluentes industriales". Ello en tanto la presente imputación, como se ha señalado precedentemente, se basa en un hallazgo realizado al almacén central de residuos sólidos y las condiciones del mismo, según lo indicado en el Artículo 40° del RLGRS.
29. En relación a la segunda propuesta medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral, Repsol Gas alega que capacitó al personal responsable de la gestión de residuos sólidos. Dicha medida se implementó en el 2011, como consta en la respuesta a la observación N° 12 dada a través del Informe de Levantamiento de Observaciones. En dicha oportunidad, el administrado señala que anexó el registro de asistencia a la charla sobre segregación de residuos sólidos.
30. Repsol Gas también indica que cuenta con un Plan de Abandono aprobado. Del mismo modo, señala que a la fecha no cuenta con un almacén central de residuos al cual se pueda implementar la propuesta de medida correctiva indicada en la Resolución Subdirectoral. Ello en tanto el Plan de Abandono sólo contempla mantener la plataforma de envasado, oficinas, garita de vigilancia, abastecimiento eléctrico de oficinas, cisternas de agua y concreto, e instalaciones sanitarias de las oficinas.
31. Al respecto, corresponde indicar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a los administrados de la responsabilidad administrativa que se determine a través de un procedimiento administrativo sancionador¹³. Sin embargo, la

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"



subsanación y/o cese de las conductas infractoras serán tomadas en consideración al momento de determinar las medidas correctivas que resulten pertinentes, mas no resulta relevante para determinar la responsabilidad correspondiente.

32. En este sentido, cabe resaltar que incluso cuando Repsol Gas haya subsanado, dado por terminadas sus actividades en la Planta Envasadora de GLP y/o, en general, haya adoptado acciones con posterioridad a la comisión de la conducta materia de análisis, ello no afecta la determinación de responsabilidad administrativa que ésta pueda generar.
33. De acuerdo a la vista fotográfica tomada durante las acciones de supervisión y a lo desarrollado en el Informe de Supervisión, queda acreditado que al momento de la visita de supervisión, el almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP de Repsol Gas no contaba con un sistema de drenaje y señalización que indique la peligrosidad de cada residuo. Ello resulta de especial relevancia, más aún cuando en dicha área se ubican cilindros que de acuerdo al punto 2.6 del PMA¹⁴ almacenan residuos peligrosos.
34. En cuanto a la importancia de contar con un sistema de drenaje en el almacén de residuos, cabe señalar que los residuos sólidos pueden generar lixiviados o incluso derramarse, con lo que podría impactarse el suelo o incluso el agua superficial o subterránea¹⁵. Así, es conveniente recolectar los líquidos generados durante las actividades de almacenamiento a través de un sistema de drenaje.
35. El sistema de drenaje consiste en una red o infraestructura que permite recolectar, transportar y descargar líquidos. Su diseño debe evitar la existencia de pérdidas y durante su funcionamiento no deben existir obstrucciones y/o roturas¹⁶. En tal sentido el sistema de drenaje al que se refiere el RLGRS consiste en una infraestructura que permita recolectar, transportar y descargar los líquidos (lixiviados) provenientes de los residuos peligrosos hacia un lugar seguro a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente.
36. En cuanto a la falta de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles en el almacén central de residuos, dicha situación se evidencia en la vista fotográfica tomada durante las acciones de supervisión. Ello en tanto existe

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

¹⁴ Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP – página 17.

"2. DESCRIPCIÓN DE LA PLANTA

(...)

2.6. Acopio de Residuos

Los residuos sólidos no peligrosos son almacenados en recipientes de color verde y los residuos peligrosos son almacenados en cilindros de color rojo." (resaltado agregado)

¹⁵ De acuerdo con Hyman et. al, el lixiviado puede definirse como el "líquido que se ha filtrado a través de los residuos sólidos o por otro medio y ha extraído, disuelto o suspendido materiales de los mismos. Dado que el lixiviado puede contener materiales potencialmente peligrosos, la recolección de lixiviados y su tratamiento son un paso de vital importancia. En Hyman, Mark; Turner, Brandon y Carpintero, Ainhoa. *Guía para la Elaboración de Estrategias Nacionales de Gestión de Residuos.* s/c: PNUMA, United Nations Institute of Training Research. 2013. P. 104. Disponible: <http://www.unep.org/ietc/Portals/136/Publications/Waste%20Management/UNEP%20NWMS%20Spanish%20Screen.pdf> Consulta: 13 de enero del 2016.

¹⁶ J. Samper, A. Sahuquillo, J.E. Capilla, J.J. Gómez Hernández. *La contaminación de las aguas subterráneas: un problema pendiente.* Madrid: Instituto Tecnológico Geominero de España. 1999. P. 300. Disponible: https://books.google.com.pe/books?id=6qk40FOOTsUC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_qe_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false Consulta: 15 de enero del 2016.



una falta de identificación de los residuos ahí almacenados y la señalización de los mismos en relación a su peligrosidad.

37. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Repsol Gas infringió lo dispuesto en Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Numerales 3 y 9 del Artículo 40° del RLGRS. Ello toda vez que, en el almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP no contaba con un sistema de drenajes y señalización que indique la peligrosidad de cada residuo.
38. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Gas en este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Si Repsol Gas contaba con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención en el almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP

V.2.1 Marco normativo aplicable

39. El Artículo 44° del RPAAH¹⁷ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes.
40. Para cumplir con dicha finalidad, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
41. Por lo tanto, Repsol Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos debe contar con un área para almacenar y manipular sustancias químicas con piso impermeabilizado y sistema de doble contención.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

42. Durante la supervisión regular realizada el 20 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP de Repsol Gas no contaría con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención como se indica en el Informe de Supervisión¹⁸:

"El almacén de los productos químicos (pintura), de la empresa Repsol YPF Comercial del Perú no cuenta con suelo impermeabilizado, sistema de doble contención; (...)."

43. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión¹⁹

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

¹⁸ Página 21 del Informe de supervisión N° 911-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del expediente).

¹⁹ Página 61 del Informe de supervisión N° 911-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del expediente).



en la que se observa que los cilindros que contienen sustancias químicas (pintura) se encuentran almacenados en un área no impermeabilizada y que no cuenta con un sistema de doble contención:



Fotografía N° 4: Los cilindros de pintura son almacenados en rejillas sobre arena, no cuenta con impermeabilización de suelos y sistema de doble contención.

V.2.3 Análisis de los descargos

44. En sus descargos, el administrado indica que en la respuesta a la observación N° 15 del Informe de Levantamiento de Observaciones del año 2011, señaló que implementaría medidas a efectos de corregir el almacenamiento de los productos químicos de la Planta Envasadora de GLP. Pese a ello, alega no cuenta con documentos que acrediten el cumplimiento al 100% de dicha supuesta infracción.
45. Del mismo modo, Repsol Gas señala que dado el cese de actividades en la Planta Envasadora, no podrá ser ejecutada la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral. Ello en tanto que entre las instalaciones que se dejaron en la Planta Envasadora de GLP en atención al Plan de Abandono, no se incluyó al almacén de productos químicos conforme se indica en la página 14 del Plan de Abandono.
46. Al respecto, corresponde reiterar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a los administrados de la responsabilidad administrativa que se determine a través de un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, la subsanación y/o cese de las conductas infractoras serán tomadas en consideración al momento de determinar las medidas correctivas que resulten pertinentes, mas no resulta relevante para determinar la responsabilidad correspondiente.
47. En cuando a la importancia de contar con un sistema de doble contención radica en la finalidad de prevenir y evitar la contaminación de componentes ambientales tales como el aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas por posibles derrames de sustancias químicas, lubricantes y combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento²⁰.
48. En el presente caso, del análisis de la fotografía tomada durante las acciones de supervisión, se observa la falta de suelo impermeabilizado y sistemas de doble contención que aseguren y/o prevengan posibles impactos en los referidos componentes ambientales. Dichas condiciones del suelo y del sistema de

²⁰

Resolución N°049-2015-OEFA/TFA-SEE-Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada de Energía, del 04 de noviembre del 2015, Parágrafos 44 al 48.



contención son necesarios en tanto en el área fotografiada, se almacenan sustancias químicas tales como la pintura utilizada durante las operaciones de Repsol Gas.

49. En atención a lo expuesto, y en tanto el administrado se limita a alegar el cese de la conducta infractora mas no discute el hecho imputado, se advierte que Repsol Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que el almacén de productos químicos de su Planta Envasadora de GLP no contaría con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.
50. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Gas en este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Si Repsol Gas ocasionó impactos ambientales negativos al no contar con un sistema de recuperación que evite emisiones atmosféricas durante el proceso de pintura de sus cilindros

V.3.1 Marco normativo aplicable

51. El Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²¹ señala que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.
52. En esa línea, el Artículo 3° del RPAAH²² establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia del desarrollo de sus actividades, cualquiera que sea la afectación y/o daño al medio ambiente
53. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y del Artículo 3° del RPAAH, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades).

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

54. Durante la supervisión regular realizada el 20 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, la Dirección de Supervisión advirtió que Repsol Gas habría ocasionado impactos ambientales negativos al no contar con un sistema de recuperación que evite emisiones atmosféricas durante el

²¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

proceso de pintura de sus cilindros, conforme se indicó en el Informe de Supervisión²³:

"El pintado de cilindros se realiza mediante pistola a presión pulverizando la pintura, en una cabina de pintado pasando por un ducto emitiéndose directamente al ambiente. La empresa Resol YPF comercial del Perú S.A. no cuenta con ningún sistema de recuperación (...)."

55. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 5 y 6 del Informe de Supervisión²⁴ en las cuales se observa que la cabina de pintado no cuenta con un sistema de recuperación, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 5: Cabina de pintado, contiene un ducto donde se emite el material particulado de la pintura, no cuenta con sistema de recuperación.



Fotografía N° 6: Emisión de material particulado de pintura por el ducto de la cabina de pintado.



56. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral se indicó que la carencia de un sistema de recuperación ocasiona que el material particulado no sea capturado y que se emitan al ambiente partículas que quedan suspendidas en el aire, las mismas que pueden quedar suspendidas en el aire alterando la composición del aire. Dicha situación podría generar potenciales daños a la salud de las personas que trabajan en la Planta Envasadora de GLP.

²³ Páginas 21 y 22 del Informe de supervisión N° 911-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del expediente).

²⁴ Página 62 del Informe de supervisión N° 911-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del expediente).



V.3.3 Análisis de los descargos

57. En sus descargos, el administrado señala que en atención al Artículo 3° del RPAAH, Repsol Gas sería responsable por las emisiones atmosféricas que excedan los LMP y los ECA.
58. Del mismo modo, Repsol Gas señala que a fin de acreditar el cumplimiento de LMPs y ECAS, de acuerdo al Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Repsol Gas presentó informes ambientales anuales desde el año 2011 hasta el año 2014 ante la Dirección de Supervisión del OEFA.
59. Adicionalmente, en la página 18 de los informes anuales correspondientes a los años 2011 y 2012 y en la página 16 de los informes de los años 2013 y 2014 se evidencia que las actividades de la Planta Envasadora de GLP no sobrepasaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) en ningún trimestre evaluado. En atención a ello, si en conjunto las actividades de la Planta no sobrepasaron el límite del ECA, menos lo haría la actividad de pintura de cilindros.
60. En línea con lo anterior, Repsol Gas concluye que no ha ocasionado impactos ambientales negativos conforme se evidencia de la evaluación del ECA en cada informe ambiental anual presentado ante la Dirección de Supervisión del OEFA.
61. Al respecto, corresponde indicar que el contenido en el Artículo 3° del RPAAH dispone que los administrados titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, con especial énfasis en los posibles excesos de los Límites Máximos Permisibles (LMP) o cualquier otra regulación adicional. Son asimismo responsables por los impactos en el ambiente que se generen.
62. En este sentido, en concordancia con lo anterior, la responsabilidad de Repsol Gas en cuanto a sus emisiones de material particulado de pintura al ambiente no se limita a la superación de un Límite Máximo Permisible o Estándar de Calidad Ambiental y, en general, cualquier estándar ambiental establecido por la autoridad competente.
63. Por el contrario, la responsabilidad de Repsol Gas alcanza a aquellas emisiones de material particulado de pintura que por su composición y permanencia en el tiempo, pueda generar impactos en el ambiente y la salud de las personas. Así, el administrado se encuentra en la obligación de prevenir los mismos, siendo que en el caso concreto, dicha obligación implica la implementación de un sistema de recuperación de gases para evitar impactos ambientales negativos.
64. Del mismo modo, cabe mencionar que las emisiones procedentes de la aplicación de pinturas se caracterizan por su contenido en compuestos orgánicos volátiles, (COV's), procedentes del propio contenido en estos compuestos de las pinturas empleadas²⁵.
65. La falta de implementación de un sistema de recuperación de gases no cumple con lo estipulado en el Artículo 3° del RPAAH, en tanto que el referido sistema supone la adopción de medidas de control para emisiones que contienen COV's.

²⁵ Página 43 del PMA y Anexo B del PMA.



Debido a que los solventes orgánicos contienen elementos volátiles (benceno, tolueno, xileno, cetonas) o COV's, las pinturas liberan vapores tóxicos.²⁶

66. Los COV's tiene como efectos a corto plazo, irritación de ojos, dolor de cabeza, problemas respiratorios, mareos, náuseas, falta de coordinación motriz, desmayos e irritación dérmica; y a largo plazo incluyen daño hepático y renal, afecciones al sistema nervioso central, dermatitis y alergias respiratorias y cutáneas²⁷.
67. Los efectos en el ambiente de la pintura de base orgánica dependen del componente ambiental afectado. Así, en el aire, se relacionan al contenido de COV's los cuales presentan toxicidad en seres humanos, animales y plantas; asimismo son precursores del ozono troposférico, un contaminante atmosférico, componente del smog fotoquímico²⁸.
68. Los efectos nocivos en el agua y suelo están asociados a la toxicidad de los mismos COVs, hexano y otros componentes del solvente orgánico. Cabe resaltar que muchas pinturas contienen metales pesados que si se encuentran biodisponibles representan un gran riesgo para la salud y ecosistemas por su elevada toxicidad.
69. Asimismo, cabe señalar que los componentes menos volátiles que son insolubles en el agua y menos densos que ésta, crean una capa impermeable en la superficie impidiendo la oxigenación (ambiente anóxico) durante el tiempo en que los solventes demoren en evaporarse o ser degradados por las bacterias²⁹.
70. En el suelo, dichos componentes ocupan los poros de la capa superficial del suelo, impidiendo la aireación y paso del agua durante el tiempo en que los solventes demoren en evaporarse o ser degradados por las bacterias; pueden causar la muerte de la microfauna menos resistente y el sofocamiento de plantas; en conclusión causan la pérdida de la fertilidad del suelo³⁰.
71. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente, se concluye que Repsol Gas incumplió con lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 74° de la Ley General del Ambiente, en tanto no contó con un sistema de recuperación que evite emisiones atmosféricas durante el proceso de pintura de sus cilindros con lo que ocasionó impactos ambientales negativos.
72. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Gas en este extremo.

²⁶ EPA. Archive Documents. Paint & Coatings. P.61. Disponible en: <http://archive.epa.gov/sectors/web/pdf/paintandcoatings-2.pdf> Consulta: 13 de enero del 2016.

²⁷ Giudice, C. Pereyra, A. *Tecnología de Pinturas y Recubrimientos: Componentes, formulación, manufactura y control de calidad*. Universidad Tecnológica Nacional Argentina, 2009. P.241. Disponible en: http://www.edutecne.utn.edu.ar/tecn_pinturas/A-TecPin_I_a_V.pdf Consulta: 13 de enero del 2016.

²⁸ Revista Daphnia N°12. Disolventes orgánicos y pesticidas. Instituto Sindical de Trabajo, Ambiente y Salud (ISTAS). España, 1998. Disponible en: <http://www.daphnia.es/revista/12/articulo/425/Disolventes-organicos> Consulta: 13 de enero del 2016.

²⁹ Espinoza, M. Análisis y revisión de información que sustente la elaboración de una NOM sobre benceno, tolueno y xilenos. Dirección General del Centro Nacional de Investigación y Capacitación Ambiental (DGCENICA). México, 2008. Pp. 32-46. Disponible en: http://www.inecc.gob.mx/descargas/dgcnica/2008_estudio_cenica_ev_nom_benceno.pdf Consulta: 13 de enero del 2016.

³⁰ Flores, A. Degradación de Hidrocarburos en Suelos Contaminados mediante el proceso de electroquímica. Tesis para obtener el grado académico de maestro en Ingeniería Civil. Instituto Politécnico Nacional México, 2010. P. 8. Disponible en: <http://tesis.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/7243/51.pdf?sequence=1> Consulta: 13 de enero del 2016.



V.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Gas

V.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

73. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
74. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
75. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
76. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
77. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
78. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.4.2. Procedencia de las medidas correctivas

79. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad

³¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



administrativa de Repsol Gas por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No contó con un sistema de drenaje ni con señalización que indique la peligrosidad de cada residuo en el almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP.
- (ii) No contó con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención en el almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP.
- (iii) No contó con un sistema de recuperación que evite emisiones atmosféricas durante el proceso de pintura de sus cilindros por lo que ocasionó impactos ambientales negativos.

80. El administrado señala que de conformidad con el Numeral 98.b del Artículo 98 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Repsol Gas presentó ante la GREMH, el Plan de Abandono de actividades de la Planta Envasadora a efectos de dar por concluida cualquier actividad en la misma.

81. Repsol Gas indica que cesó sus actividades en la Planta Envasadora de GLP en noviembre del 2014. Para ello, presentó ante la GREMH de La Libertad el respectivo Plan de Abandono de la Planta Envasadora de GLP, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 067-2015-GRLL-GGR/GREMH del 12 de junio del 2015.

82. De acuerdo con ello, Repsol Gas indica que no realiza actividades en las instalaciones de la Planta desde el año 2014, aun cuando la GREMH informó la aprobación del Plan de Abandono un año después.

83. Del mismo modo, cabe señalar que mediante escrito con Registro N° 34646 remitido por Repsol Gas el 7 de julio del 2015, el administrado comunicó al OEFA el inicio de actividades de Plan de Abandono de la Planta de Envasado de GLP³². Por su parte, mediante Escrito con Registro N° 43954 remitido por Repsol Gas el 27 de agosto del 2015, el administrado presentó la cancelación del referido inicio de actividades de Plan de Abandono.

En este sentido, de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, así como la conducta reiterada del administrado en relación a afirmar el cese de sus actividades en la Planta de Envasado de GLP³³ durante el año 2014, resulta confirmada la culminación de las operaciones de Repsol Gas en dichas instalaciones.

85. En consecuencia, dada la culminación de actividades del administrado en las instalaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, únicamente dentro de los alcances y/o extremos del pronunciamiento emitido a través de esta resolución.

86. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el pronunciamiento sobre el extremo referido a la pertinencia del dictado de medidas correctivas, se limita únicamente a los hechos detectados durante la supervisión realizada el 20 de diciembre del 2011 y analizados en la tramitación del presente expediente. Así, no se extienden

³² Dicho cronograma señalaba como fecha de inicio de las referidas actividades el 6 de julio del 2014, y como fecha de término, el 19 de setiembre del 2014.

³³ Ubicada en Calle Santa Luisa Manzana A, Lote 4-9, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.



a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso.

87. En consecuencia, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento del dictado de otras medidas correctivas distintas a las relacionadas con el presente procedimiento administrativo sancionador.
88. Asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Dirección de Supervisión y a la GREMH, con la finalidad de que tomen en cuenta los hechos analizados y verifiquen sus implicancias respecto del cumplimiento y ejecución del Plan de Abandono aprobado a Repsol Gas, pudiendo además solicitar o evaluar la modificación o actualización del referido instrumento en atención a lo analizado en el presente procedimiento.
89. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Gas del Perú S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Repsol Gas del Perú S.A. no contó con un sistema de drenaje ni con señalización que indique la peligrosidad de cada residuo en el almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 3 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Repsol Gas del Perú S.A. no contó con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención en el almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Repsol Gas del Perú S.A. no contó con un sistema de recuperación que evite emisiones atmosféricas durante el proceso de pintura de sus cilindros por lo que ocasionó impactos ambientales negativos.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0112-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 281-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de medidas correctivas por la comisión de las infracciones 1, 2 y 3 indicada en el Artículo N°1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Repsol Gas del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Remitir a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad una copia de la presente Resolución Directoral para los fines pertinentes.

Artículo 6°.- Remitir a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental una copia simple de la presente Resolución Directoral para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

asc

